

## Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Juliana Nieves <julianita2103@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona  
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. [Probar ahora](#) [Volver a preguntar más tarde](#) [No volver a m...](#)

**Carpetas**

- Bandeja de en... 6
- Correo no des... 3
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos eli... 51
- Archivo
- Notas
- Conversation His...
- Fuentes RSS
- Carpeta nueva
- Grupos

**← DEMANDA EXONERACION DE ALIMENTOS. DTE: ADOLFO LEON LENIS LONDOÑO** 12

Juliana Nieves  
Get Outlook para Android  
Dom 20/03/2022 8:30 PM

Reenvió este mensaje el Dom 20/03/2022 8:30 PM.

Luis Alberto Gomes Maldonado <luisbertgm@gmail.com>  
Mié 9/03/2022 1:49 PM  
Para: Usted

ESCRITO DORA JULIANA.docx 64 KB	EXONERACION DE ALIMENT... 395 KB
202202011149 (3).pdf 625 KB	202202011151 (2).pdf 467 KB
202201171619 (2).pdf 2 MB	PODER ADOLFO LEON.tif 8 MB

6 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

DDA: DORA JULIANA LENIS NIEVES  
RAD: N°1997-00067-00.  
FAVOR ACUSAR RECIBO.

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

**Carpetas**

- Bandeja de en... 6
- Correo no des... 4
- Borradores 1
- Elementos envia...
- Elementos eli... 51
- Archivo
- Notas
- Conversation His...
- Fuentes RSS
- Carpeta nueva
- Grupos

**← PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS. NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA** 14

Reenvió este mensaje el Mié 23/03/2022 7:09 AM.

Luis Alberto Gomes Maldonado <luisbertgm@gmail.com>  
Mar 22/03/2022 10:43 PM  
Para: Usted

NOTIFICACION PERSONAL D... 127 KB	1. AUTO PROCESO 1997-000... 144 KB
EXONERACION DE ALIMENT... 395 KB	202202011149 (3).pdf 625 KB
202202011151 (2).pdf 467 KB	202201171619 (2).pdf 2 MB
PODER ADOLFO LEON.tif 8 MB	

7 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

DEL 17 DE MARZO DEL 2022. DEMANDADA Y ANEXOS DTE: ADOLFO LEON LENIS. DDA: DORA JULIANA LENIS NIEVES. RAD: 54-518-3184-002-1997-00067-00. FAVOR ACUSAR RECIBO.

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Carpetas

- Bandeja de en... 6
- Correo no des... 3
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos eli... 51
- Archivo
- Notas
- Conversation His...
- Fuentes RSS
- Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

### CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona  
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 4/04/2022 5:40 PM  
Para: Usted

Confirмо recibido.

Atentamente,

Pedro Ortiz Santos  
Secretario

Envía / Luz Marina.

Responder | Reenviar

---

Juliana Nieves  
Lun 4/04/2022 8:17 AM  
Para: j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA DEMANDA EXO... 287 KB

POSESION.pdf 517 KB

CERTIFICADO UNINAVARRA... 245 KB

3 archivos adjuntos (1.1 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Carpetas

- Bandeja de en... 7
- Correo no des... 4
- Borradores 1
- Elementos envia...
- Elementos eli... 51
- Archivo
- Notas
- Conversation His...
- Fuentes RSS
- Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

### Envío auto. Rad. 1997-00067-00

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona  
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 27/04/2022 11:59 AM  
Para: Usted; Luis Alberto Gomes Maldonado: adolfolenis1507@hotmail.com

1. AUTO PROCESO 1997-000... 113 KB

Pamplona, 27 de abril de 2022

Doctor  
LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO

Señores  
ADOLFO LEON LENIS LONDOÑO  
DORA JULIANA LENIS NIEVEZ

Asunto: Envío auto  
Proceso: Exoneración de alimentos  
Radicado: 1997-00067-00

Para su conocimiento, adjunto auto calendaro 26 de abril del año en curso proferido dentro del proceso de la referencia.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

Elsa Rosmary Páez Ortega

Envía / Luz Marina.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

Pamplona, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dr. Ariel Mauricio Peña Blanco  
**Juez Segundo Promiscuo de Familia**  
Pamplona - Norte de Santander

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se denegaron las pruebas peticionadas por el extremo demandado.

Dora Juliana Lenis Nieves identificada con cedula de ciudadanía 1.030.676.906 de Bogotá por medio del presente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de abril de 2022, previo los siguientes,

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.** Adolfo León Lenis Londoño mediante apoderado judicial presentó demanda de exoneración de alimentos con la que pretende se exonere de continuar cubriendo la cuota de alimentos impuestas a mi favor por el Juzgado Segundo Promiscuo de Pamplona en proveído del 10 de diciembre de 1997.
- 2.** El despacho con auto de 17 de marzo de 2022 resolvió entre otras cosas admitir la demanda de exoneración de alimentos formulada por Adolfo León Lenis Londoño contra Dora Juliana Lenis Nieves, determinación que me fue notificada el 22 de marzo de 2022.
- 3.** Dentro del término procesal concedido, procedí a dar contestación al escrito introductor el día 4 de abril de 2022 tal como da cuenta los pantallazos que adjunto al presente escrito.
- 4.** Mediante providencia del 26 de abril de 2022 se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 en consonancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, determinación que no se ajusta a los preceptos normativos que regulan la materia.

## **PRETENSIONES**

- 1.** Se reponga la decisión adoptada en providencia del 26 de abril de 2022, en el entendido que se dé por contestada la demanda al cumplirse los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, o en su defecto proceder con la inadmisión de la contestación y conceder el término para corregir los defectos que se endilguen.
- 2.** Se reponga la decisión concerniente al no decreto de las pruebas peticionadas por la parte demandada.
- 3.** En caso de no reponerse las decisiones objeto de impugnación, me sea concedido el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria conformé se encuentra regulado en los numéales 1 y 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el número 1 del artículo 321 del Código General del Proceso el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación consecuente con lo anterior resulta claro entonces que la contestación de la demanda debe ser objeto de calificación por parte del juez que conoce el asunto y para tal efecto deberá analizar si el escrito cumple con los presupuestos legales contenido en el artículo 96 del estatuto procesal.

Ahora, si bien es cierto el Código General del Proceso no contiene regla alguna referente a la inadmisibilidad del escrito de contestación también lo es que el juez debe hacer uso de los poderes que el Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes (principio de Igualdad de las partes artículo 4 del Código General del Proceso) y en tal virtud, en aras de dar prevalencia al principio de acceso a la justicia el juez ante un vacío normativo debe acudir a aplicar de manera analógica normas asimilables al asunto objeto de discusión.

Entonces, como quiera que el artículo 90 del Código General del Proceso hace referencia a la inadmisibilidad del escrito de demanda, cuando este no cumple con los requisitos del artículo 82 ibídem, en los casos donde el juez considere que la contestación de la demanda no cumple con algunos requisitos que para este tipo de escritos señala la normatividad vigente previo a tener por

no contestada, inadmitir la demanda estableciendo las irregularidades que deben ser subsanadas y concediendo un término prudencial para tal efecto.

En el caso concreto, se tiene que al detallar la providencia objeto de censura se advierte que el Juzgado dispuso: "*Transcurrido el término de traslado a la joven Dora Juliana Lenis Nieves, quien dentro del mismo compareció al proceso, se tiene por no contestada la demanda*", nótese que el despacho para arribar a la determinación de tener por no contestada la demanda no expresó soporte alguno, normativo o fáctico, que le permitiera arribar a tal afirmación, circunstancia esta que transgrede el derecho al debido proceso, que me asiste, en la medida que con tal decisión no se me permite ejercer los derechos de contradicción y defensa, máxime cuando el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, establece unas sanciones que en manera alguna conducen al rechazo de la contestación, si lo que el juez echo de menos fue que con el escrito de defensa no se hizo alusión alguna respecto de los hechos 1º, 2º, 3º y 5º, lo propio debió ser tener aquellos por ciertos y no desestimar el escrito.

Lo anterior, encuentra asidero en lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en auto del 30 de junio de 2021, proferido al interior del proceso con radicación 41551-31-84-001-2020-00029-01, M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, en el que se estudió un asunto de iguales contornos fácticos a los aquí debatidos.

*"Para resolver el problema jurídico empieza el despacho por decir que si bien, el Código General del Proceso no contiene regulación alguna que disponga la forma como debe proceder el juez cuando con el escrito de contestación del libelo genitor no se acompañe el poder de quien lo suscribe a nombre del demandado, no obstante, en aplicación de lo reglado en el artículo 12 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el artículo 4 ejusdem, dicho vacío debe ser llenado con normas que regulen casos análogos y a falta de estas, al juez le corresponde determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.*

*Así las cosas, ante el vacío legal aludido el juez de la causa en aras de resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración tiene el deber de aplicar la norma que regule situaciones de análogas características, en tal sentido, si bien en el compendio del Código General del Proceso no se avizora ningún tipo de regulación en torno a la calificación de la contestación de la demanda, a consideración del despacho en aras de llenar el vacío se puede acudir a lo reglado en el artículo 90 del mismo estatuto, en el que se dispone que ante la omisión de allegarse el poder con el escrito de demanda la misma debe ser inadmitida para que dentro del término de cinco (5) días el interesado proceda a su subsanación.*

*Al respecto, resulta válido traer a colación lo referido por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, quien al respecto señala que "aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay*

*que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90- 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada”.*

*Así las cosas, no era dable al juez de primer grado rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda, so pretexto, de no haberse aportado el poder conferido a quien suscribió los aludidos documentos, pues con tal decisión se le cercena sobremanera la posibilidad a la demandada de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, que implica la afectación de la garantía ius fundamental del debido proceso.*

De otro lado resulta pertinente traer a colación que, sin ningún tipo de sustentación se denegó el decreto de las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación, mismas que considero son pertinentes y útiles para el asunto, en tanto sustentan el hecho planteado como fundamento de la oposición a las pretensiones de la demanda contenida en el escrito de defensa.

En consecuencia y como quiera que no se satisfizo las formas plenas del juicio, el auto impugnado debe ser repuesto por su señoría.

## **Notificaciones**

Señor Juez en aras de ser notificada en el presente asunto allego correo electrónico

julianita2103@hotmail.com

De usted señor Juez,

Juliana Lenis Nieves

Dora Juliana Lenis Nieves

C.C. 1.030.676.906 de Bogotá